



13524



DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-020-2015, SEGUIDO EN CONTRA COMSA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 944

Santiago, 03 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto N° 13, de fecha 23 de junio de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas (en adelante, "D.S. N° 13/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N° RA 119123/58/2017, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo; el orden de subrogación legal establecido en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-020-2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1° Que, COMASA S.A., Rol Único Tributario N° 96.546.010-1, es propietaria de fuentes afectas al D.S. N° 13/2011 MMA. Además, la empresa es titular de los proyectos "Proyecto Generación Energía Renovable Lautaro", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), fue calificada ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 34, de 11 de marzo de 2010 (en adelante, RCA N° 34/2010), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía (en adelante, COREMA IX Región), y el proyecto "Aprovechamiento Energético de Paja de Cereales en Unidad N° 2 de Central de Energía Renovable", cuya DIA fue calificada ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 82, del 8 de abril de 2013 (en adelante, RCA N° 82/2013), de la Comisión de Evaluación de la Región de la Araucanía. Ambas Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, RCA), fueron refundidas a través de la Resolución Exenta N° 117, del 23 de mayo de 2013 (en adelante Res. Ex.

N° 117/2013), del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía.

2° Que, el "Proyecto Generación Energía Renovable Lautaro", consiste en la instalación de una caldera de poder, que produce 90 Uh de vapor a 65 bar de presión, 475° C de temperatura y utiliza como combustible biomasa forestal no tratada y biomasa agrícola como paja de trigo y cáscara de avena. Además, considera la instalación de un turbogenerador con una capacidad de generación de 25 MW de potencia eléctrica.

3° Que, el proyecto "Aprovechamiento Energético de Paja de Cereales en Unidad N° 2 Central de Energía Renovable" consiste en la instalación de una segunda caldera de poder para quema de paja de cereales, la cual produce 80,0 ton/ hora a 92,0 bar de presión y 522° C de temperatura, con el objeto de generar 22,0 MW de potencia eléctrica en un nuevo turbogenerador.

4° El 23 de junio de 2011, fue publicado en el Diario Oficial, el D.S. N° 13/2011 MMA, que establece norma de emisión para centrales termoeléctricas, cuyo objetivo es controlar las emisiones al aire de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Mercurio (Hg).

5° El artículo 2 de la citada norma de emisión establece que ésta aplica a unidades de generación eléctrica (UGE), conformadas por calderas o turbinas, con potencia térmica igual o superior a 50 MWt, considerando el límite superior del valor energético del combustible. Adicionalmente, señala que el cumplimiento de los límites máximos de emisión se verificará en el efluente de la fuente emisora, el que podrá considerar una o más unidades generadoras.

6° En este sentido el referido artículo señala que el cumplimiento de los límites máximos de emisión se verificará en el efluente de la fuente emisora, lo que se complementa con la obligación establecida en su artículo 8°, de instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones, en adelante CEMS, para MP, NO_x, SO₂, y otros parámetros de interés, de acuerdo a lo indicado en la parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CRF) de la Agencia Ambiental de los Estados (U-EPA), el cual deberá ser aprobado mediante resolución fundada de la Superintendencia del Medio Ambiente.

7° Por otra parte, el artículo 9° de dicha norma, precisa que las fuentes emisoras existentes tendrán un plazo de dos años contados desde la fecha de entrada en vigencia del decreto supremo que la contiene, para instalar y certificar el sistema de monitoreo continuo de emisiones, en razón a criterios de gradualidad para la adaptabilidad de dichas fuentes a la nueva regulación.

8° Que complementariamente a lo anterior, el artículo 12° del D.S. N° 13/2011, dispone que los titulares de las fuentes emisoras deberán presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, un reporte trimestral del monitoreo continuo de emisiones durante un año calendario.

9° Que con fecha 28 de enero de 2014, mediante Resolución Exenta N° 36 (Res. Ex. N° 36/2014), esta Superintendencia requirió de información a los titulares de unidades de generación eléctrica que indicaba, otorgándoles un plazo de 30 días hábiles para entregar lo siguiente:

“Artículo 2°.- Información requerida. Los destinatarios deberán identificar e individualizar las centrales térmicas, sus unidades de generación eléctrica y sus características. Los equipos de abatimiento de emisiones instalados y sus descripciones, la descripción de los equipos de abatimiento, los sistemas de monitoreo continuo de emisiones instalados, y el acceso remoto a los datos de monitoreo”

10° Que, para precisar la obligación del artículo 12° del D.S. 13/2011 MMA, con fecha 27 de marzo de 2014, esta Superintendencia dictó la resolución exenta N° 163 mediante la cual, instruyó de forma general las fechas en las cuales se deben reportar los informes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones.

11° Que, en el marco de lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la letra o) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, a través de la circular interpretativa N° 1 de 2015, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de febrero de 2015, interpretó administrativamente ciertos aspectos de la norma de emisión de centrales termoeléctricas, entre ellos, algunas definiciones que impactan en la información reportada trimestralmente por las fuentes emisoras. Razón por la cual, con fecha 19 de enero de 2015, mediante Resolución Exenta N° 33, de la SMA (Res. Ex. N°33/2015, se dictó una instrucción de carácter general sobre la remisión de información precisada por el Ministerio del Medio Ambiente, otorgándose un plazo hasta el 15 de marzo de 2015, para la entrega de la misma.

12° Que, debido a la falta de entrega de información por parte de COMASA S.A., el 7 de abril de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 268, de esta Superintendencia, se requiere con carácter de urgente a la empresa, la información exigida en las Res. Ex. N° 36/2014, N° 163/2014 y N° 33/2015, todas de la Superintendencia, para la Unidad de Generación Eléctrica Lautaro, respectivamente (en adelante, UGE Lautaro).

13° Que, con fecha 8 y 12 de junio de 2015, la División de Fiscalización, derivó los Informes de Fiscalización Ambiental asociados a los expediente DFZ-2015-261-IX-NE-EI y DFZ-2015-359-IX-NE-EI, relativos al examen de información para verificar el cumplimiento de los requisitos y límites de emisión establecidos en el D.S. 13/2011, durante las horas de funcionamiento de las fuentes dentro del período de un año calendario, por parte de UGE Lautaro I y UGE Lautaro II.

14° Que, respecto de la UGE Lautaro I, en el informe de fiscalización se establece que la empresa no ha reportado en la plataforma de termoeléctricas de esta Superintendencia ninguno de los 4 reportes trimestrales requeridos por la norma para evaluar su cumplimiento y que por lo tanto, no es posible evaluar el cumplimiento del límite de emisión de MP en la unidad generadora de esta Central. A su vez, se verifica que COMASA S.A. no ha contestado el formulario electrónico de termoeléctricas. Por último, se señaló que la UGE Lautaro I, se encontraba en proceso de validación de sus sistemas de monitoreo continuo de emisiones (CEMS).

15° Que, con fecha 23 de junio de 2015, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 503 que Aprueba Parcialmente Informe de Resultados de Ensayos de Validación, Declara Certificado Parcialmente el CEMS de la Unidad de Generación Eléctrica Lautaro I, y Deriva Antecedente Para Fines Pertinentes, mediante la cual, advierte que el

analizador de MP no está certificado, dado que los ensayos de validación presentan inconsistencias en el cumplimiento de la metodología utilizada.

16° Que, por su parte, en cuanto a la UGE Lautaro II, en el informe respectivo expresa que COMASA S.A. no ha reportado en la plataforma de termoeléctricas de esta Superintendencia ninguno de los 4 reportes trimestrales requeridos por la norma para evaluar su cumplimiento y que por lo tanto, no es posible evaluar cumplimiento del límite de emisión de MP en la unidad generadora de esta Central. A su vez, se verifica que COMASA S.A. no ha contestado el formulario electrónico de termoeléctricas. Por último, se señala que la UGE Lautaro II, no ha iniciado los procesos de validación de su sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS).

17° Que, con fecha 31 de julio del año 2013, funcionarios de la Secretaría Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, realizaron actividades de fiscalización encomendadas por la Superintendencia del Medio Ambiente. A su vez, el 17 de febrero de 2014, con motivo de una contingencia ambiental, generada por un incendio en el patio de almacenamiento de biomasa el día 13 de febrero del 2014, funcionarios de esta Superintendencia, realizaron nuevamente una actividad de inspección ambiental.

18° Que, ambas fiscalizaciones tuvieron como objetivo la verificación del cumplimiento de las exigencias relativas al manejo de residuos sólidos; manejo de RILes de la cancha de madera y fase de preparación de material; control de emisiones atmosféricas; manejo de aguas lluvias sobre las maderas y el manejo de riesgo de incendio, todas contenidas en la Res. Ex. N° 117/2013. 19. Que, dichas actividades concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado "Inspección Ambiental Planta Termoeléctrica COMASA Lautaro", disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2013-778-IXRCA-IA. En este informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

a) Falta la instalación del Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones de la Unidad de Generación Eléctrica N° 1, de la Planta Termoeléctrica COMASA Lautaro.

b) Análisis de las mediciones isocinéticas realizadas el día 15 de marzo del 2013 en la Unidad de Generación Eléctrica N° 1, establece para el parámetro MP total el valor medido de carga horaria de 68,8 kg y para el parámetro Óxidos de Nitrógeno un valor medido de carga horaria de 38,7 kg.

c) No se realizaron pruebas en el sistema de bomba diésel, en las tres semanas previas al incendio del 13 de febrero del 2014. En el sistema de bombas eléctrico, se constata que no se han realizado pruebas durante el año 2014, hasta la fecha de emisión del informe de fiscalización.

d) Existen diferencias en la red de incendio y en los sectores de acopio de biomasa, respecto a los planos presentados durante la evaluación del proyecto aprobado mediante la RCA N° 82/2013 y los antecedentes presentados por el titular en respuesta a una solicitud de antecedentes de la Superintendencia de Medio Ambiente.

e) El sector de acopio de biomasa, en donde ocurrió el incendio, no contaba en la fecha de fiscalización con la instalación y operación de la red de incendio.

19° Que, mediante Memorandum N° 275/2015, de 22 de junio de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Carolina Silva Santelices como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Federico Guarachi Zuvic como Fiscal Instructor Suplente.

20° Que, con fecha 26 de junio de 2015, en base a todos los antecedentes expuestos, se procedió a dictar Res. Ex. N° 1/Rol F-020-2015, por medio de la cual se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio. En particular, se constaron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estimaron constitutivos de infracción:

20.1 Conforme a lo indicado en la letra j) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de los requerimientos de información que la Superintendencia del Medio Ambiente dirige a los sujetos fiscalizados:

I. No presentar reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones, respecto de la UGE N° 1 (Lautaro I) y de la UGE N° 2 (Lautaro II).

20.2 Conforme lo indicado en la letra e) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia del Medio Ambiente imparta en el ejercicio de sus atribuciones:

I. No reportar en la plataforma electrónica de termoeléctricas el Formulario asociado a la UGE N° 1 (Lautaro I) y a la UGE N° 2 (Lautaro II).

20.3 Conforme a lo indicado en la letra e) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las medidas e instrumentos previstos en los planes de prevención y, o de descontaminación, normas de calidad y emisión:

I. No contar con la aprobación y certificación del sistema de monitoreo continuo de emisiones de Material Particulado respecto a la UGE N° 1 de la Central Termoeléctrica Lautaro (UGE Lautaro I) y de la UGE N° 2 (Lautaro II).

20.4 Conforme a lo indicado en la letra a) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

I. Superación de la carga máxima horaria durante el año 2013 respecto de los parámetros MP y NO₂ en Caldera Biocham.

II. No realizar chequeos semanales en el sistema de bomba diésel en las tres semanas previas al incendio del 13 de febrero de 2014. No realizar pruebas al sistema de bombas eléctrico durante el año 2014.

III. No contar con red de incendios operativa en sector de acopio de biomasa al momento de la inspección ambiental del proyecto.

21° Que el fiscal instructor calificó la infracción N°1 y N° 2 como gravísimas en virtud de la letra e) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA, las infracciones N° 8 y N° 9, como graves en atención a la letra b) del numeral 2 del mismo

artículo y las infracciones N° 3, N° 4, N° 5, N°6 y N° 7, como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

22° Que con fecha 23 de julio de 2015, mediante carta N° PEL.G.15.017, don Francisco Rodrigo Izquierdo Valdés, gerente general de COMASA S.A., presentó una solicitud de ampliación de plazos para presentar el programa de cumplimiento o realizar los descargos correspondientes.

23° Que, con fecha 24 de julio de 2015, la fiscal instructora, aprobó la solicitud de ampliación del plazo presentada por la empresa y concedió un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales, para la presentación del programa de cumplimiento y de los descargos, respectivamente.

24° Que, con fecha 05 de agosto de 2015, COMASA S.A., de conformidad con el artículo 42 de la LOSMA, y el Decreto Supremo N° 30, de 2012 de Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia, y Planes de Reparación, presentó un Programa de Cumplimiento relacionado con los cargos formulados mediante Res. Ex. N° 1/ Rol F-020-2015.

25° Que, mediante Res. Ex. N° 3/ rol F-020-2015, de fecha 01 de octubre de 2015, esta Superintendencia se pronunció respecto del programa de cumplimiento y consignó observaciones que debían ser respondidas en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

26° Que, con fecha 15 de octubre de 2015, COMASA S.A., presentó un programa de cumplimiento refundido incorporando las observaciones consignadas en la Res. Ex. N° 3/ rol F-020-2015, emitida por esta Superintendencia.

27° Que, mediante Res. Ex. N° 4/ rol F-020-2015, de 28 de octubre de 2015, La Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente tuvo por aprobado el programa de cumplimiento presentado por COMASA S.A., pero con observaciones de oficio. Además, a través de este acto, se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio rol F-020-2015.

28° Que, de acuerdo al programa de cumplimiento aprobado, COMASA S.A., debía realizar las siguientes acciones:

28.1 Respecto del objetivo específico N° 1, esto es, cumplir satisfactoriamente las Res. Ex. N° 268/2015, Res. Ex. N° 163/2014 y Res. Ex. N° 33/2015:

I. Presentar las mediciones isocinéticas efectuadas por laboratorio autorizado para el parámetro de material particulado (MP) durante el período 2013,2014 y hasta la aprobación del programa de cumplimiento.

II. Presentar mediciones isocinéticas efectuadas por laboratorio autorizado para el parámetro de MP de frecuencia quincenal desde la aprobación del programa de cumplimiento y hasta la aprobación del CEMS de la UGE Lautaro I.

III. Presentar mediciones isocinéticas efectuadas por laboratorio autorizado para el parámetro de MP de frecuencia quincenal hasta la aprobación del CEMS de la UGE Lautaro II.

VI. Presentar mediciones mediante método de referencia para gases efectuadas por laboratorio autorizado para los parámetros de los gases SO_2 , NO_2 , CO , de frecuencia mensual, hasta la aprobación del CEMS de la UGE Lautaro II.

28.2 Respecto del objetivo N° 2, esto es, cumplir satisfactoriamente con el requerimiento de información solicitado a través de Res. Ex. N° 36/2014:

I. Ingresar información pendiente en plataforma electrónica.

28.3 Respecto del objetivo N° 3, esto es, certificar el CEMS:

I. Obtener la aprobación del CEMS instalado correspondiente a la Unidad de Generación Eléctrica N° 1 (UGE Lautaro I) y a la Unidad de Generación Eléctrica N° 2 (UGE Lautaro II).

28.4 Respecto del objetivo N° 4, esto es, cumplir satisfactoriamente con Res. Ex. N°117/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de la Araucanía, resolución que refundió la RCA N° 34/2010 y RCA N° 82/2013:

I. Habilitación de filtro de mangas como medida de mitigación del MP.

II. Presentar protocolo de medidas operacionales para disminuir emisiones NO_2 .

III. Efectuar campaña de dos mediciones isocinéticas de MP y dos mediciones de gas NO_2 de acuerdo a métodos CH5 y CH7, respectivamente.

VI. Efectuar chequeos semanales en el sistema de bomba diésel.

V. Elaborar lista de chequeo para bomba eléctrica correspondiente a la red contra incendios de planta.

VI. Construir red contra incendios en sector de acopio biomasa.

VII. Seguimiento de la operatividad de la red de incendios, sector acopio biomasa.

29° Que, con fecha 01 de agosto de 2017, fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización del programa de cumplimiento, titulado "Informe final de cumplimiento, expediente sancionatorio F-020-2015, COMASA S.A., DFZ-2016-3152-IX-PC-EI", en el cual se concluyó que "La revisión de los antecedentes, permite establecer que todas las acciones solicitadas a COMASA S.A. fueron reportadas, sin embargo, se entregaron fuera de los plazos y modos establecidos".

30° Que en dicho informe se señaló lo siguiente respecto del cumplimiento de las acciones:

30.1 Respecto de la acción N°1, esto es, Presentar mediciones isocinéticas efectuadas por laboratorio autorizado para el parámetro MP durante el período 2013, 2014 y hasta la aprobación del programa de cumplimiento, *“Ingresa mediciones de MP realizadas desde el año 2012 hasta el mes de octubre del año 2015, fecha cuando se aprueba el programa de cumplimiento. Cumple con el ingreso de los antecedentes solicitados, mediante carta PEL.G.16.015 con fecha 08 de julio de 2016, sin embargo, los entrega fuera de los plazos establecidos”*.

30.2 Respecto de la acción N°2, esto es, presentar mediciones isocinéticas efectuadas por laboratorio autorizado para el parámetro de MP de frecuencia quincenal desde la aprobación del programa de cumplimiento y hasta la aprobación del CEMS de la UGE Lautaro I, *“El titular cumple con realizar las mediciones de MP de frecuencia quincenal desde la aprobación del programa de cumplimiento, es decir, el 28 de octubre de 2015, hasta la aprobación de la validación del CEMS de MP, el 17 marzo de 2016”*.

30.3 Respecto de la acción N°3, esto es, presentar mediciones isocinéticas efectuadas por laboratorio autorizado durante el período 2013, 2014 y hasta la aprobación del programa de cumplimiento, respecto de la UGE Lautaro II *“Ingresa mediciones de MP realizadas desde el año 2014 hasta el mes de octubre del año 2015, fecha cuando se aprueba el programa de cumplimiento. Sin embargo no cumple con el envío de la información en las fechas establecidas”*.

30.4 Respecto de la acción N°4, esto es, presentar mediciones isocinéticas efectuadas por laboratorio autorizado para el parámetro de MP de frecuencia quincenal hasta la aprobación del CEMS de la UGE Lautaro II, *“El titular cumple con realizar las mediciones de Material particulado (MP) de frecuencia quincenal desde la aprobación del programa de cumplimiento, es decir, el 28 de octubre de 2015 hasta la aprobación de la validación del CEMS de MP, el 17 de marzo de 2016”*.

30.5 Respecto de la acción N° 5 y N° 6, esto es, ingresar información pendiente en plataforma electrónica SNIFA, *“La información solicitada de la UGE Lautaro I y Lautaro II fue completamente cargada, dando cumplimiento a la Res. Ex. N° 36/2014”*.

30.6 Respecto de la acción N° 7 y N° 8, esto es, obtener la aprobación del CEMS Instalado correspondiente a la UGE Lautaro I y a la UGE Lautaro II, *“Mediante la Res. Ex. N°236 se obtiene la validación del CEMS de MP de la UGE Lautaro I, y mediante la Res. Ex. N°237 se obtiene la validación del CEMS de MP de la UGE Lautaro II, ambas de fecha 17 de marzo de 2016, dando cumplimiento a la acción señalada”*.

30.7 Respecto de la acción N° 9, esto es, habilitación de filtro de mangas como medida de mitigación de MP, *“El titular ingresa fotografías del filtro de mangas, junto con el certificado de montaje y pruebas pre operacionales, además para acreditar la operación del filtro de mangas se presentan las emisiones históricas de Material Particulado emitidas por la UGE Lautaro I, que verifican el abatimiento de la emisión de Material Particulado”*.

30.8 Respecto de la acción N° 9, esto es, presentar protocolo de medidas operacionales para disminuir emisiones de NO₂, *“En el reporte periódico y final, ingresa protocolo de medidas operacionales para disminuir emisiones de NO₂, para dar*

cumplimiento a lo solicitado, en relación a los registros y medios de verificación de las variaciones operacionales, incluye informe donde resumen las mediciones de NO_x realizadas a partir del año 2014 al 2016”.

30.9 Respecto de la acción N° 10, esto es, efectuar campaña de dos mediciones isocinéticas de MP y dos mediciones de gas NO₂ de acuerdo a métodos CH5 y CH7, respectivamente, *“Realiza las mediciones de MP y NO_x, de acuerdo a lo informado por el titular, todas las mediciones fueron realizadas a plena carga de la caldera. Respecto de los plazos de ejecución de las mediciones, el titular reporta mediciones de MP realizadas antes de la fecha establecida y en relación a las mediciones de NO_x, éstas son reportadas fuera del plazo establecido en el programa de cumplimiento”.*

30.10 Respecto de la acción N° 11, esto es, efectuar chequeos semanales en el sistema de bomba diésel, *“El titular ingresa chequeos semanales desde el 26 de octubre de 2015, es decir desde la aprobación del programa de cumplimiento, además de dos informes bimensuales del chequeo de las bombas, donde señala que estas pruebas se realizan semanalmente y las cuales son realizadas por personal de operaciones en conjunto con un representante del área mecánica y eléctrica de COMASA S.A. Sin perjuicio de lo anterior, la información fue reportada fuera de la periodicidad establecida”.*

30.11 Respecto de la acción N° 11, esto es, elaborar lista de chequeo para bomba eléctrica correspondiente a la red contra incendios de planta, *“Si bien realiza el chequeo semanal de acuerdo a lo solicitado, no da cumplimiento en reportar al cuarto mes de realizar dicha implementación”.*

30.12 Respecto de la acción N° 11, esto es, construir red contra incendios en sector de acopio de biomasa, *“El titular informa que a partir del año 2014 se realiza una ampliación a la red contra incendio existente con el objetivo de cubrir la totalidad del patio de acopio de biomasa”.*

30.13 Respecto de la acción N° 12, esto es, seguimiento de la operatividad de la red de incendios, sector acopio biomasa, *“indican que se realiza los chequeos semanales de la red contra incendio por parte de la brigada contra incendios. Además adjuntan informes bimensuales de la red contra incendios”.*

30.14 Respecto de la acción N° 13, esto es, reporte consolidado final, que incluya los reportes finales de cada uno de los cargos, dentro de los 5 días siguientes al cumplimiento de la última acción del programa de cumplimiento, *“La última acción del programa de cumplimiento, corresponde a la obtención de la validación del CEMS de MP, el cual se obtuvo con fecha 17 de marzo de 2016 y el informe consolidado final se ingresa con fecha 11 de julio de 2016, debiendo haber sido ingresado el 24 de marzo de 2016.*

31° Que, finalmente, con fecha 06 de junio de 2019, mediante Memorándum D.S.C. N° 193/2019, el Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que COMASA S.A., había ejecutado total y satisfactoriamente el programa de cumplimiento.

32° Que, en virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, se remitió a este Superintendente el expediente F-

020-2015, para su análisis y terminación del procedimiento administrativo sancionatorio, declarando la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento presentado por la empresa.

33° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-020-2015, SEGUIDO EN CONTRA DE COMASA S.A., Rol Único Tributario N° 96.546.010-1, empresa de generación de energía renovable, ubicada en la Ruta 69E-233 Lautaro – La Colonia s/n KM0.820 lado Nororiente, comuna de Lautaro, provincia de Cautín, región de la Araucanía.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

EIS/LCF


Notifíquese por Carta Certificada:

- Francisco Rodrigo Izquierdo Valdés, ruta 5 sur, km 645, camino a la Colonia km 1 s/n, Lautaro, región de la Araucanía.
- Francisco Rodrigo Izquierdo Valdés, mar del plata N° 211. Providencia, región Metropolitana.

C.C.:

- Oficina Regional de la Araucanía Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes.

Expediente ROL F-020-2015.